



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0121/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Belkis Valdez Gómez contra la Resolución núm. 00447/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Resolución núm. 00447/2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), Su dispositivo declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Belkis Valdez Gómez al resolver de la manera siguiente:

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida Rosa Osoria Paredes, y, en consecuencia, DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Belkis Valdez Gómez, contra la sentencia civil núm. 034-2020- SCON-00274, dictada en fecha 13 de marzo de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente, Belkis Valdez Gómez, mediante Acto núm. 525/2021, instrumentado por el ministerial Ramon Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), recibida por el abogado apoderado de la recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La recurrente, señora Belkis Valdez Gómez, interpuso el presente recurso el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante instancia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial y enviado a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, la señora Rosa Ozoria Paredes, mediante Acto núm. 470/2021, instrumentando por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la resolución esencialmente, en los motivos siguientes:

a. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Belkis Valdez Gómez, y como parte recurrida Rosa Osoria Paredes; en ocasión del indicado recurso, la parte recurrida solicita al tribunal que se pronuncie la caducidad del memorial de casación, conforme lo establecido por el artículo 7 de la ley de casación.

b. El artículo 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su parte in fine, dispone lo siguiente: ...Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.

c. El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

d. Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recurso de casación.

e. En el expediente no consta el acto mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual procede a declarar caduco el recurso de casación, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, señora Belkis Valdez Gómez, procura que el recurso de revisión constitucional sea acogido y que la sentencia recurrida sea revocada. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

UNICO: Violación al artículo 69 inciso 4 de la Constitución. Negación de justicia, al no ponderar los méritos del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) *La Suprema Corte de Justicia, cuando falla de la forma como lo hizo, vulnera el derecho de defensa de la parte recurrente, ya que no se debatieron sus argumentos sobre violación a derechos constitucionales, cayendo en simples tecnicismos legales.*

7) *Mediante acto número 119/2021, de fecha 18 de mayo del 2021, los abogados Luis Medina Sánchez y Naudy Tomas Reyes Sánchez, representantes Rosa Osoria Paredes, intimaron a los recurrentes en casación a depositar el original del recurso de casación y el auto....un absurdo que denota dos cosas: a) están enterados de la existencia del recurso; b) Que les fue notificado el mismo, en salvaguarda su derecho a la defensa.*

8) *Es tal la confusión de la Suprema Corte de Justicia, que a petición por escrito de la parte recurrida, que la exclusión por defecto del recurrente y la caducidad, solo alegan caducidad, cuando debieron de fijar audiencia, escuchar a las parte y decidir... o simplemente excluir al recurrente, fijar audiencia y faltar como entienda.*

9) *Esa actitud de resolución fácil de la suprema, vulnera los derechos constitucionales de la recurrente, que desde el principio alude violaciones constitucionales a su derecho de defensa y ahora la Suprema, también vulnera su derecho a la defensa, ya que, a petición de parte recurrida, se solicitó la exclusión para participar en defecto...pero la suprema no lo hizo.*

10) *La violación a las reglas constitucionales del derecho están a cargo de la Suprema Corte de Justicia, por aquello del control difuso, lo que aparentemente desconocer, al evitar la fijación, como procedía, para dictar Sentencia fácil, con la cual librarse de la obligación de celebrar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una audiencia oral, pública y contradictoria, aunque sea sin la presencia de la parte recurrente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión

La parte recurrida, la señora Rosa Ozoria Paredes, no depositó su escrito de defensa, a pesar de que fue notificada mediante Acto núm. 470/2021, ya descrito.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Resolución núm. 00447/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia núm. 034-2020-SCON-00274, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).
3. Sentencia núm. 065-2019-SSENCIV-00045, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina con una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por la señora Rosa Ozoria Paredes contra la señora Belkis Valdez Gómez. El proceso produjo la Sentencia núm. 065-2019-SSENCIV-00045, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que declaró rescindido el acuerdo de alquiler entre las partes, condenó a la Sra. Valdez Gómez al pago de noventa mil pesos dominicanos (\$90,000.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más los alquileres vencidos y o pagados durante el proceso y ordenó el desalojo de la Sra. Valdez Gómez del inmueble alquilado.

La referida decisión fue apelada por la señora Belkis Valdez Gómez, que resultó rechazada por medio de la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00274, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Aún en desacuerdo con la sentencia de segundo grado, la Sra. Valdez Gómez interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, cuya primera sala declaró su caducidad mediante la Resolución núm. 00447/2021, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que en el presente caso trata sobre un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

9.2. La admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la indicada Ley núm. 137-11, que dispone:

[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, que es de treinta (30) días francos y calendarios.

9.3. En ese tenor, este tribunal constitucional evaluará el acto de notificación de la sentencia impugnada, a fin de verificar si la parte recurrente cumplió con el plazo prescrito por la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Esta sede constitucional ha podido constatar que la Resolución núm. 00447/2021, fue notificada la parte recurrente, señora Belkis Valdez Gómez, mediante Acto núm. 525/2021, del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

9.5. También ha podido verificar que la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, cuando solo habían transcurrido seis días desde la notificación. De modo que este colegiado estima que el recurso fue incoado en tiempo hábil.

9.6. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Resolución núm. 00447/2021 fue dictada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

9.7. Conforme dispone el referido artículo 53, las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) solo serán posibles *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En ese sentido, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, de donde la parte recurrente, señora Belkis Valdez Gómez, invoca la violación los artículos 69 inciso 4, se hace necesario verificar si se observan las condiciones siguientes:

- 1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- 2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- 3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9. En la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.10. Este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso fueron invocados ante esta sede constitucional, y son precisamente atribuidos a la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia. Tampoco existen recursos ordinarios posibles contra la referida decisión.

9.11. De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0007/12, se definieron los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que su estudio le permitirá continuar desarrollando su criterio respecto a la caducidad de los recursos de casación.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En el caso de la especie se trata de un recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por la señora Belkis Valdez Gómez contra la señora Rosa Ozoria Paredes, mediante el cual impugna la Resolución núm. 00447/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), que declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente, sobre la base de la aplicación de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Estos artículos exigen a la parte recurrente emplazar a la recurrida en el término de treinta (30) días para que comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, plazo que se computa a partir de la fecha en que fue dictado el auto que autoriza el emplazamiento.

10.2. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones:

4) Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recurso de casación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) En el expediente no consta el acto mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual procede a declarar caduco el recurso de casación, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

10.3. Como argumento base del recurso de revisión de que se trata, la Sra. Valdez Gómez, parte recurrente, arguye, en síntesis, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho de defensa al declarar la caducidad del recurso de casación, ya que no se debatieron sus argumentaciones sobre violación a derechos constitucionales, cayendo en simples tecnicismos legales.

10.4. Si bien la recurrente argumenta que realizó diligencias para emplazar a la parte recurrida, en el expediente no reposa prueba alguna de tales actuaciones, como tampoco consta que haya solicitado al presidente del tribunal la expedición de un auto con fecha del día en que, a su juicio, fue efectivamente entregado. De modo que resulta imposible para este colegiado dar validez a dichos planteamientos sin que existan elementos que permitan comprobarlos.

10.5. Tal como señala la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el expediente reposan el auto librado por el presidente de ese tribunal, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), que autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, y el acto mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual no está dentro de las pruebas que constan en el expediente. Por consiguiente, queda en evidencia el vencimiento del plazo de los treinta (30) días establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726.

10.6. El incumplimiento a la norma procesal contenida en el referido artículo 7 de la Ley núm. 3726 impide que los medios invocados por la parte recurrente ante la Corte de Casación puedan ser examinados, en razón de que con la caducidad pronunciada se extinguió el derecho de acción del recurrente.

10.7. En ese tenor, la declaratoria de caducidad realizada con base en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 no constituye violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, como pretende hacer valer la recurrente. Por el contrario, los elementos probatorios permiten concluir que la decisión adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue conforme a las normas procesales que rigen la materia, de manera que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tal como hizo este tribunal en la Sentencia TC/0033/18, al expresar:

Finalmente, este tribunal considera que la declaratoria de caducidad dictada en aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 3726, luego de haberse analizado los documentos aportados como prueba, no constituye una violación a los derechos de defensa y de propiedad, como aduce el recurrente, sino una sanción a la inactividad procesal en la que incurrió; de manera que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En consonancia con lo anterior, es preciso indicar que en la Sentencia TC/0202/21, este tribunal rechazó el recurso de revisión constitucional, en razón de que la decisión dictada por la Corte de Casación estuvo conteste con las normas procesales contenidas en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 y, por consiguiente, no se produjeron las violaciones a los derechos fundamentales argüidas por la parte recurrente; en ese orden, expuso lo siguiente:

Al verificar los argumentos de la parte recurrente, la diferencia radica en que, al momento de fallar, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia afirma que no pudo verificar la constancia del emplazamiento; en cambio, el recurrente se limita a argumentar que el emplazamiento se había realizado mediante el Acto núm. 330/2016, del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), sin indicar si puso al tribunal en condiciones de verificar la existencia del referido emplazamiento, mediante el depósito del referido acto a los fines de que fuese integrado al expediente.

De manera que en el expediente no consta ningún documento mediante el cual la parte recurrente acredite sus argumentos. Es decir, no existe la constancia de que el alegado emplazamiento reposara en el expediente contentivo del recurso de casación al momento de deliberar sobre la solicitud de caducidad. Así las cosas, teniendo los jueces la obligación de fallar conforme a los documentos que reposan en el expediente, no se puede advertir falta alguna imputable a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al fallar como lo hizo.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Constitucional, al verificar la Resolución núm. 4263-2018, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que es objeto del recurso de revisión, y ponderar los alegatos del recurrente en revisión constitucional, pudo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobar que el tribunal no incurrió en violación del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso por errónea interpretación y aplicación de la ley, al fallar conforme a los documentos depositados en el expediente. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar en todas sus partes la decisión, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10.9. Por igual, este colegiado rechazó determinados recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en supuestos que, como el de la especie, la Corte de Casación había declarado caduco el recurso sometido a su escrutinio por inobservancia del artículo 7 de la Ley núm. 3726. Tal es el caso de las Sentencias TC/0594/19, TC/0291/19, TC/0437/17 y TC/0401/14.

10.10. En consecuencia, al no comprobarse en la especie la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducida por la parte recurrente, señora Belkis Valdez Gómez, el Tribunal Constitucional entiende que procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la confirmación de la Resolución núm. 00447/2021.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Belkis Valdez Gómez, contra la Resolución núm. 00447/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto el fondo el recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 00447/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente la señora Belkis Valdez Gómez, así como a la parte recurrida, la señora Rosa Ozoria Paredes.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria